

RECURSO DE REVISIÓN: RECURRENTE:	No. 467/2015-30 POBLADO "*****" POR CONDUCTO DEL LICENCIADO ***** *****
POBLADO:	JAUMAVE
MUNICIPIO:	TAMAULIPAS
ESTADO:	*****
TERCERA INTERESADA:	NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS
ACCIÓN:	03 DE AGOSTO DE 2015
SENTENCIA RECURRIDA:	432/2014
JUICIO AGRARIO:	TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
EMISOR:	DISTRITO 30
MAGISTRADA RESOLUTORA:	LIC. MARÍA DE LOURDES CLAUDIA MARTÍNEZ LASTIRI

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número R.R.467/2015-30, interpuesto por el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Jaumave, estado de Tamaulipas, por conducto de su asesor legal el Licenciado *****, parte demandada en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de tres de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 432/2014, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos; y,

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el siete de agosto de dos mil catorce, ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, ***** demandó de la asamblea general de ejidatarios del poblado "*****", municipio de Jaumave, estado de Tamaulipas, las siguientes prestaciones:

"A).- Que por resolución de este Tribunal Unitario Agrario se ordene la asignación a favor de la suscrita del solar marcado con el número * de la manzana **** ambos ubicados en el ejido "*****" municipio de Jaumave, estado de Tamaulipas, mismo que por un error involuntario quedó sin asignar al momento de realizarse la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, de fecha ***** dentro del ejido, tal como lo acredito con la constancia de vigencia de derechos que para el efecto me permito anexar.***

B).- Una vez que salga favorable la pretensión que antecede, se ordene a la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado, la inscripción de la sentencia correspondiente y por consecuencia expida el título de propiedad que me ampare como propietario del solar 6 de la manzana 7, ubicado en el ejido "**", municipio de Jaumave, estado de Tamaulipas."***

Como hechos de su demanda, en síntesis señaló que en los documentos básicos del poblado aparece como beneficiaria de las tierras que la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, adquirió para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "*****", municipio de Jaumave, estado de Tamaulipas.

Que el *****, se llevó a cabo en el interior del ejido la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, a la que no asistió y en la cual por un error, omitieron asignarle el solar en controversia.

Que desde hace más de treinta años, se encuentra en posesión del predio controvertido, razón por la cual considera injusto que la asamblea no le reconozca la titularidad del solar.

II. Por proveído de ocho de agosto de dos mil catorce, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, con fundamento entre otros, en las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo con el número 432/2014; asimismo, ordenó emplazar a la asamblea de ejidatarios por conducto del comisariado ejidal, haciendo de su conocimiento que debería comparecer a contestar la demanda y a ofrecer sus pruebas y alegatos, a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, que tendría verificativo a las once horas con treinta minutos del diez de octubre de dos mil catorce.

III. La audiencia que contempla el artículo 185 de la Ley Agraria, se celebró el diez de marzo de dos mil quince, a la cual acudieron las partes en controversia debidamente asesoradas; en uso de la voz a la actora ratificó su escrito de demanda y las pruebas.

En uso de la voz, el comisariado ejidal del poblado demandado produjo contestación, señalando que lo solicitado por su contraria es improcedente, invocando como excepciones y defensas, la de falta de acción, y la falta de derecho (fojas 50 a 54).

IV. En esa misma fecha, la Magistrada de origen fijó la *litis* del proceso en los siguientes términos:

"Una vez analizadas las pretensiones de los litigantes, se determina que la litis en el presente juicio se limita a que el tribunal resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, las que aquí se dan por reproducidas como si a letra se insertaran.

Tomando en cuenta al momento de resolver la controversia, la contestación a la demanda producida por la asamblea general de ejidatarios del poblado "**", municipio de Jaumave, estado de Tamaulipas, por conducto de *****, ***** y *****, presidenta, secretario y tesorera del comisariado ejidal, así como las excepciones y defensas hechas valer por estos."***

La *A quo*, puso a consideración de las partes la forma en la que fue trabada la controversia del proceso, las cuales externaron su conformidad.

La Magistrada de primera instancia señaló que el proceso se conduciría de conformidad con la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, acto seguido pasó a la etapa de admisión y desahogo de pruebas, en la que se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes en litigio y se fijó fecha para su desahogo, siendo las documentales públicas y privadas que se tuvieron desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza; la confesional, la testimonial, la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

En el segmento de audiencia de ley de doce de mayo de dos mil quince, se desahogó la confesional y la testimonial (fojas 79 a 83).

V. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, el *A quo* dictó la sentencia que dirimió la controversia, el tres de agosto de dos mil quince, que obra de la foja 92 a la 105, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

"PRIMERO.- La parte actora **, acreditó los extremos de sus pretensiones y la parte demandada asamblea de ejidatarios del poblado "*****", municipio de Jaumave, estado de Tamaulipas, no demostró sus excepciones y defensas, conforme a lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta sentencia.***

SEGUNDO.- Se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada en el poblado "**", municipio de Jaumave, estado de Tamaulipas, el *****, únicamente en lo que se refiere a la no asignación del inmueble objeto de esta controversia y este Tribunal asigna a *****, el solar *****, manzana *****, con la superficie, medidas y colindancias que le correspondieron al llevarse a cabo la delimitación formal de tierras, conforme a lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta sentencia.***

TERCERO.- Remítase copia certificada de esta sentencia al Registro Agrario Nacional, para que la inscriba, realice las anotaciones y cancelaciones correspondientes y expida el título de propiedad respectivo, conforme a lo ordenado en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, en el domicilio procesal que tienen señalado en autos, entregándoles copia certificada de la misma; y una vez que cause estado este fallo, previas las anotaciones de estadística y en el Libro de Gobierno, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido."

Cuyos considerandos obran de la foja 94 a la 105 de los autos del sumario de primera instancia, mismos que no se transcriben por resultar innecesario de conformidad a lo que por analogía establece la tesis que se cita:

"[TA]; 8ª. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F.; Tomo IX, Abril de 1992; Pág. 406. 219558

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/90. Joaquín Ronquillo Cordero. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván."

VI. La resolución antes mencionada le fue notificada a ***** el ocho de octubre de dos mil quince, y al comisariado ejidal del poblado citado al rubro, el nueve de octubre de ese mismo año, e inconforme con la misma, interpuso recurso de revisión por escrito presentado ante la Oficialía de partes del Tribunal de primera instancia, el trece de octubre de dos mil quince.

El Tribunal del conocimiento recibió a trámite el recurso de revisión, por proveído de trece de octubre de dos mil quince y ordenó dar vista a las partes, para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera, una vez fenecido este término, la Magistrada de primera instancia remitió copia certificada de los autos del sumario natural y el escrito de agravios original, al Tribunal Superior Agrario, para que fuera emitida la resolución correspondiente.

VII. Por auto de cuatro de noviembre de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número 467/2015-30 y se turnó a la ponencia, para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la consideración del Pleno.

En el acuerdo antes mencionado, también se señaló que el aquí recurrente interpuso en contra de la sentencia de tres de agosto de dos mil quince, el juicio de amparo 599/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mismo que a la fecha de emisión de la presente resolución, se encuentra en trámite. En esos términos, este *Ad quem* resuelve el presente medio de impugnación al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

"Artículo 9.-...

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del medio de impugnación, y para ello basta señalar que esta se encuentra regulada en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se transcriben:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.

De la interpretación literal de los preceptos legales transcritos, se desprende de manera clara y precisa, que para su procedencia deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario 432/2014, se desprende que el primero de los requisitos invocados se encuentra demostrado, toda vez que el aquí recurrente comisariado ejidal del poblado “*****”, municipio de Jaumave, estado de Tamaulipas, por conducto de su asesor legal el Licenciado *****, participó en el juicio de primera instancia como demandado.

En cuanto al requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal invocado, importa resaltar que el mismo se encuentra probado, toda vez que de autos consta que la sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada el nueve de octubre de dos mil quince, mientras que la revisión fue interpuesta el trece de octubre de ese mismo año; lo cual conduce a establecer que se encuentra promovida dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación del fallo; luego entonces, no hay lugar a dudas de que el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Jaumave, estado de Tamaulipas, por conducto de su asesor legal el Licenciado *****, fue presentado en tiempo y forma, al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

Sin embargo el tercer requisito para la procedencia del medio de impugnación que se analiza, es decir el correspondiente a que la sentencia recurrida debió resolver lo concerniente a alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, **no se actualiza**, pues la *litis* resuelta en el fallo de primera instancia no consistió en dirimir un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de

población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, como lo contempla la fracción I del artículo analizado.

Tampoco se resolvió lo concerniente a una acción de restitución de tierras que pertenecen al régimen ejidal o comunal, lo anterior en términos de lo que establece la fracción II del artículo que es materia de este estudio; aunque resulta necesario mencionar que a pesar de que la actora en el juicio natural demandó de la asamblea general de ejidatarios del poblado "*****", municipio de Jaumave, estado de Tamaulipas, la nulidad parcial del acta de asamblea de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de *****, en lo relativo a la no asignación del solar 6, manzana 7, esto no implicó que en la sentencia de primera instancia se hubieran visto involucrados los derechos agrarios colectivos del ente agrario en mención, toda vez que la actora señaló que forma parte del poblado y que le fue reconocida calidad agraria desde que se creó el ejido, de ahí que este *Ad quem*, considere que el fallo recurrido no implicó una posible afectación al derecho de propiedad del ente ejidal.

Este *Ad quem* tampoco considera que en la sentencia de primera instancia se analizó lo relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria, no obstante que en el juicio de origen, ***** hubiera solicitado la nulidad parcial del acta de asamblea de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de *****, en lo relativo a la no asignación del solar *****, manzana *****. Se dice que en el juicio natural no se vislumbró lo relativo al supuesto contemplado en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que la asamblea de ejidatarios no es una autoridad en materia agraria, sino el máximo órgano del ejido, lo anterior en términos del primer párrafo del artículo 22 de la Ley Agraria, por lo tanto, cuando en un juicio se solicita la nulidad de alguna de sus determinaciones, **dicha acción no corresponde a la de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias**, pues la determinación impugnada, es un acuerdo del máximo órgano del ente ejidal; se citan para ilustrar este argumento, el artículo en mención, así como un criterio que resulta aplicable:

"Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios..."

"[TA]; 9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1697. 183607

***AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.
De conformidad con lo señalado en los artículos 21, fracción I, 22, párrafo primero, 23 y 27 de la Ley Agraria vigente, la asamblea general de***

ejidatarios es la máxima autoridad ejidal y tiene conferidas diversas facultades, en cuyo ejercicio puede crear, reconocer, modificar o extinguir algún derecho; sin embargo, para los efectos del juicio constitucional no ostenta el carácter de autoridad, pues sus acuerdos son obligatorios únicamente para los ejidatarios, no ejecutables contra su voluntad, de manera que se trata de cuestiones entre particulares, sin imperio ni coerción. En la iniciativa de la Ley Agraria que propuso el presidente de la República a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se concibe a la asamblea general de ejidatarios como el órgano supremo del ejido, con facultades para decidir sobre cuestiones importantes para el núcleo de población (como las que enumera el artículo 23 de la Ley Agraria), empero, desde la iniciativa en mención se estimó que la asamblea de ejidatarios no es una autoridad agraria, en consecuencia, tampoco puede serlo para los efectos del juicio de garantías, porque carece de imperio y coercitividad para ejecutar sus propios acuerdos o llevar a cabo el cumplimiento de sus determinaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 246/2002. 30 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

3. En ese entendido, al acreditarse la falta de uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza, es legal determinar su improcedencia y resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer el recurrente. Resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

"[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 238. 223284

REVOCAION, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 101/91. Josefina Padilla Gálvez. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: José Luis Angel Hernández Hernández.

No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil quince, se haya admitido el presente medio de impugnación, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es solo un acuerdo de trámite, derivado del examen

preliminar del expediente, que no causa estado y que en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 8ª. Época; Cuarta Sala; Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 296. 394401

RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Epoca:

Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4ª./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122."

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.467/2015-30, promovido por el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Jaumave, estado de Tamaulipas, por conducto de su asesor legal el Licenciado *****, en contra de la sentencia de tres de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 432/2014.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con copia certificada de esta resolución, infórmese al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, órgano jurisdiccional que está substanciado el juicio de amparo directo 599/2015, lo resuelto en el medio de impugnación citado al rubro.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA--VERSION PUBLICA--TSA